



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-355/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro³

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, la cual **modifica** la resolución INE/CG1929/2024, emitida por el Consejo General del INE.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del periodo de campaña. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el CG emitió el Acuerdo INE/CG502/2023, mediante el cual se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de éstos.

¹ En lo subsecuente parte actora o recurrente.

² En adelante Consejo General del INE y/o autoridad responsable.

³ Las fechas en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad.

2. Inicio del periodo de campaña. El uno de marzo inició el periodo de campaña de las campañas a las candidaturas postuladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

3. Conclusión del periodo de campaña. El veintinueve de mayo concluyeron las campañas dentro del citado proceso electoral.

4. Presentación de informes de campaña. De conformidad con los plazos aprobados por el Consejo General del INE, los sujetos obligados presentaron sus informes de campaña.

5. Reporte de fallas en el Sistema Integral de Fiscalización⁴. Los días treinta y uno de mayo, así como el primero de junio, diversos sujetos obligados informaron sobre problemáticas presentadas en el acceso e intermitencias en el SIF.

Derivado de ello, el primero de junio a las 17:00 horas la UTF informó a los responsables de finanzas de los partidos políticos mediante correo electrónico la prórroga de veinticuatro horas otorgada para la presentación de informes.

A pesar de ello, los partidos políticos continuaron reportando intermitencias y problemáticas para la operación del SIF tales como:⁵

- Imposibilidad de acceso al sistema.
- Disminución en su rendimiento.
- Dificultades técnicas reflejadas, entre otras, en:
 - Captura, consulta y modificación de pólizas.
 - Carga de evidencia y documentación del informe.

⁴ En adelante, SIF.

⁵ Situación reconocida por la Comisión de Fiscalización del INE dentro de las consideraciones del acuerdo CF/007/2024, consultable en la siguiente dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171932/cf-9seu-2024-06-04-p2.pdf>



- Firmado masivo de informes.
- Generación de reportes contables.

Habiendo valorado lo anterior, la UTF concedió una prórroga de treinta y seis horas adicionales al vencimiento para la presentación de los informes de campaña correspondientes al último periodo de campaña.

6. Ajuste de plazos. A partir de lo anterior, la Comisión de Fiscalización aprobó una modificación de los plazos de la fiscalización para quedar como se enuncia en seguida:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

7. Acto impugnado INE/CG1929/2024. El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024⁶, mediante la cual impuso diversas sanciones a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática como integrantes de la coalición "Fuerza y corazón por México"⁷.

8. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación en contra de la mencionada resolución respecto a la citada coalición, ante la autoridad responsable.

⁶ Identificado con la clave INE/CG1928/2024.

⁷ En lo subsiguiente será referida como coalición o coalición FyCxM.

9. Turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó formar el expediente SUP-RAP-355/2024, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

10. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y realizó diversos requerimientos de información a la responsable.

11. Primer escrito de ampliación. El dos de agosto, el PAN presentó un primer escrito de ampliación en el recurso de apelación al rubro indicado.

12. Segundo escrito de ampliación. El trece de agosto, el PAN presentó un segundo escrito de ampliación en el mismo recurso de apelación en que se actúa.

13. Acuerdo de Sala. El treinta y uno de agosto, esta Sala Superior escindió el segundo escrito de ampliación de demanda para conocerse por separado al impugnarse un acto diverso de la resolución INE/CG1929/2024.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el recurso y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la formulación del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que la controversia se

⁸ En adelante, Ley de Medios.



relaciona con una resolución emitida por un órgano central del INE, como lo es el Consejo General; cuya temática versa sobre la fiscalización de ingresos y gastos de precampaña relacionados con la elección a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024⁹.

Lo anterior, toda vez que el PAN impugna veintitrés conclusiones sancionatorias que se refieren a la cuenta concentradora o gastos genéricos, respecto de candidaturas a nivel federal o, en su caso, involucran candidaturas a distintos cargos de elección popular, respecto de diversas entidades federativas y circunscripciones.

SEGUNDO. Procedencia.

Esta Sala Superior considera que el recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral¹⁰, como se precisa enseguida.

Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, así como los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, tomando en cuenta que la resolución controvertida

⁹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 1º, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ En adelante, Ley de Medios.

se dictó el veintidós de julio. En ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio, por lo cual, si la demanda se presentó el veintiséis de julio, es evidente su oportunidad.

Legitimación y personería. El recurso de apelación lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, y como representante de la coalición FyCxM, carácter que le es reconocido por la misma en el informe circunstanciado.

Interés jurídico. Se satisface el requisito, porque el PAN controvierte diversas conclusiones sancionatorias que le fueron impuestas en la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña relacionados con los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal 2023-2024.

Definitividad. Se satisface la exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para combatir el acto controvertido y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Ampliación de demanda.

Inicialmente, el PAN interpuso un recurso de apelación para controvertir diversas conclusiones sancionatorias de la resolución INE/CG1929/2024¹¹, derivadas de la revisión de los informes de campaña de diversas candidaturas federales en el contexto del proceso electoral federal 2023-2024, postulados por la coalición FyCxM.

¹¹ Determinadas en el dictamen consolidado INE/CG1930/2024, con las claves 8.1_C55_FD, 8.1_C108_Bis_FD, 8.1_C112_FD, 8.1_C114_FD, 8.1_C125_FD, 8.1_C128_FD, 8.1_C183_FD, 8.1_C231_FD, 8.1_C232_Bis_FD, 8.1_C233_Bis_FD, 8.1_C238_FD, 8.1_C240_FD, 8.1_C241_FD, 8.1_C243_FD, 8.1_C359_FD, 8.1_C360_Bis_FD, 8.1_C362_FD, 8.1_C365_FD, 8.1_C371_Bis_FD y 8.1_C385_FD



Posteriormente, el mismo partido recurrente presentó escrito de ampliación de demanda, derivado de hechos supervenientes a partir de la notificación realizada por la responsable del engrose efectuado en la mencionada resolución.

Lo anterior, para controvertir diversas conclusiones sancionatorias de la fiscalización de los mismos informes de campaña vinculados con el referido proceso electoral federal¹².

En la especie, esta Sala Superior estima que dicha ampliación es procedente¹³, dado que fue interpuesta dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir de que se tuvo conocimiento del engrose –*El PAN refiere que tuvo conocimiento del engrose el veintinueve de julio, y el escrito de ampliación se recibió el dos de agosto*–; y, lo planteado en el ocurso de ampliación tiene vinculación con el asunto de mérito, de ahí que los alegatos respectivos serán analizados en el apartado conducente de esta sentencia.

CUARTO. Materia de la controversia.

El partido recurrente impugna las conclusiones sancionatorias y sanciones siguientes:

No.	Conclusión	Conducta infractora	Cargos	Sanción ¹⁴
1	8.1_C55_FD	El sujeto obligado omitió presentar 14 recibos de aportación por un monto de \$468,657.52.	Diputaciones federales Baja California / Morelos	Conducta sancionada de forma conjunta con diversas faltas formales Multa de \$259,482.30 10 UMA por cada conclusión ¹⁵ [Inciso a), considerando 28.8 de la resolución]

¹² Conclusiones sancionatorias 8.1_C106_FD, 8.1_C257_FD y 8.1_C388_FD.

¹³ Véanse las jurisprudencias 13/2009, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES); y, 18/2008 de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. En general, las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral se pueden consultar en el sitio electrónico de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse>>.

¹⁴ Todas las sanciones fueron impuestas en los porcentajes siguientes: PAN 52.54%; PRI 25.62%; y, PRD 21.84%

¹⁵ Esta conclusión fue sancionada de forma conjunta con otras faltas formales, con una sanción total de \$259,482.30, la cual fue impuesta a los partidos integrantes de la coalición de esta manera: PAN: \$ 136,255.35; PRI: \$66,444.84; y, PRD: \$56,564.97.

No.	Conclusión	Conducta infractora	Cargos	Sanción ¹⁴
2	8.1_C106_FD	El sujeto obligado presentó 162 avisos de contratación de forma extemporánea por un importe de \$3,130,965.95.	Diputaciones federales / Senadurías / 26 entidades federativas	Conducta sancionada de forma conjunta con diversas faltas formales Multa de \$259,482.30 10 UMA por cada conclusión ¹⁶ [Inciso a), considerando 28.8 de la resolución] 2.5% del monto involucrado \$78,274.14 PAN: \$41,039.46 PRI: \$19,976.88 PRD: \$17,045.49 [Inciso m)] Sanción que no está en el resolutive OCTAVO
3	8.1_C108_Bis_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$5,283,559.53 del ámbito federal.	Propaganda genérica / Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones	100% del monto involucrado \$5'283,559.53 PAN: \$2'776,107.68 PRI: \$1'353,679.67 PRD: \$1'153,772.18
4	8.1_C112_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$4,039,332.95 del ámbito federal.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones	100% del monto involucrado \$4'039,332.95 PAN: \$2'122,361.48 PRI: \$1'034,889.24 PRD: \$882,022.68
5	8.1_C114_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$255,291.61.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones / Jefe de Gobierno	100% del monto involucrado \$255,291.61 PAN: \$34,083.95 PRI: \$65,359.14 PRD: \$55,696.41
6	8.1_C125_FD	El sujeto obligado omitió presentar 66 muestras fotográficas.	Concentradora / Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones / Gobernador	Conducta sancionada de forma conjunta con diversas faltas formales Multa de \$259,482.30 10 UMA por cada conclusión ¹⁷ [Inciso a), considerando 28.8 de la resolución]

¹⁶ Esta conclusión fue sancionada de forma conjunta con otras faltas formales, con una sanción total de \$259,482.30, la cual fue impuesta a los partidos integrantes de la coalición de esta manera: PAN: \$136,255.35; PRI: \$66,444.84; y, PRD: \$56,564.97.

¹⁷ Esta conclusión fue sancionada de forma conjunta con otras faltas formales, con una sanción total de \$259,482.30, la cual fue impuesta a los partidos integrantes de la coalición de esta manera: PAN: \$136,255.35; PRI: \$66,444.84; y, PRD: \$56,564.97.



No.	Conclusión	Conducta infractora	Cargos	Sanción ¹⁴
7	8.1_C128_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 24 spots de radio y 17 spots de televisión por un monto de \$853,359.78.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones	100% del monto involucrado \$853,359.78 PAN: \$448,285.53 PRI: \$218,551.41 PRD: \$186,306.12
8	8.1_C183_FD	El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por un monto de \$475,875.42	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones federales	1% del monto involucrado \$4,758.75 PAN: \$2,497.11 PRI: \$1,194.27 PRD: \$977.13
9	8.1_C231_FD	El sujeto obligado reportó eventos onerosos que no correspondían a dicho estatus.	Diputaciones federales	En la resolución no fue impuesta alguna sanción.
10	8.1_C232_Bis_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$7,884,920.62 del ámbito federal.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones	100% del monto involucrado \$7'884,920.62 PAN: \$4'142,924.60 PRI: \$2'020,163.99 PRD: \$1'721,832.03
11	8.1_C233_Bis_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$798,897.14.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones / Jefe de Gobierno	100% del monto involucrado \$798,897.14 PAN: \$419,731.62 PRI: \$204,654.45 PRD: \$174,363.42
12	8.1_C238_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,611,447.07 del ámbito federal.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones	100% del monto involucrado \$8'611,447.07 PAN: \$4'524,658.85 PRI: \$2'206,304.43 PRD: \$1'880,483.79
13	8.1_C240_FD	El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 92 eventos onerosos.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones / Jefe de Gobierno	200 UMA por evento no reportado \$1,997,688.00 PAN: \$1,049,546.19 PRI: \$511,798.26 PRD: \$436,234.26
14	8.1_C241_FD	El sujeto obligado registró la realización de	Presidencia de la República /	5 UMA por registro \$792,018.15 PAN: \$416,040.24

No.	Conclusión	Conducta infractora	Cargos	Sanción ¹⁴
		eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 1459 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.	Senadurías / Diputaciones	PRI: \$202,808.76 PRD: \$172,952.01
15	8.1_C243_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$746,885.41.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones / Jefe de Gobierno / Alcaldías / Diputaciones locales / Ayuntamientos	100% del monto involucrado \$746,885.41 PAN: \$392,371.98 PRI: \$191,300.34 PRD: \$163,072.149
16	8.1_C257_FD	El sujeto obligado presentó 347 avisos de contratación de forma extemporánea por un importe de \$27,379,462.78.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones	Conducta sancionada de forma conjunta con diversas faltas formales Multa de \$259,482.30 10 UMA por cada conclusión ¹⁸ [Inciso a), considerando 28.8 de la resolución] 2.5% del monto involucrado \$684,486.78 PAN: \$359,583.84 PRI: \$175,340.55 PRD: \$149,392.32 [Inciso m)] Sanción que no está en el resolutivo OCTAVO.
17	8.1_C359_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$6,815,294.10 del ámbito federal.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones	100% del monto involucrado \$6,815,294.00 PAN: \$3,580,917.36 PRI: \$1,746,119.23 PRD: \$1,488,257.41
18	8.1_360Bis_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$1,288,769.73.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones federales / Gobernador / Diputaciones locales / Ayuntamientos	100% del monto involucrado \$1,288,769.73 PAN: \$677,042.52 PRI: \$330,161.37 PRD: \$281,413.441
19	8.1_C362_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por	Presidencia de la República / Diputación Federal MR	100% del monto involucrado \$971,619.76 PAN: \$510,496.14

¹⁸ Esta conclusión fue sancionada de forma conjunta con otras faltas formales, con una sanción total de \$259,482.30, la cual fue impuesta a los partidos integrantes de la coalición de esta manera: PAN: \$ 136,255.35; PRI: \$66,444.84; y, PRD: \$56,564.97.



No.	Conclusión	Conducta infractora	Cargos	Sanción ¹⁴
		concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$971,619.76 del ámbito federal.		PRI: \$248,842.44 PRD: \$212,145.78
20	8.1_C365_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,723,000.62 del ámbito federal.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones / Jefe de Gobierno / Alcaldías / Diputaciones locales	100% del monto involucrado \$8'723,000.62 PAN: \$4'583,271.74 PRI: \$2'234,885.12 PRD: \$1'904,843.76
21	8.1_C371_Bis_FD	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$6,519,500.07.	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones / Jefe de Gobierno / Alcaldías / Diputaciones locales	100% del monto involucrado \$6,519,500.07 PAN: \$3,425,500.20 PRI: \$1,670,335.05 PRD: \$1,423,664.81
22	8.1_C385_FD	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$14,958,809.72	Presidencia de la República / Senadurías / Diputaciones Federales MR	5% del monto involucrado \$747,940.48 PAN: \$392,914.83 PRI: \$191,626.05 PRD: \$163,289.28
23	8.1_C388_FD	El sujeto obligado presentó 292 avisos de contratación de forma extemporánea por un importe de \$17,905,151.34.	Diputaciones federales / senadurías	Conducta sancionada de forma conjunta con diversas faltas formales Multa de \$259,482.30 10 UMA por cada conclusión ¹⁹ [Inciso a), considerando 28.8 de la resolución] 2.5% del monto involucrado \$447,628.80 PAN: \$235,162.62 PRI: \$114,649.92 PRD: \$97,713.00 [Inciso m)] Sanción que no está en el resolutivo OCTAVO.

QUINTO. Estudio de fondo.

¹⁹ Esta conclusión fue sancionada de forma conjunta con otras faltas formales, con una sanción total de \$259,482.30, la cual fue impuesta a los partidos integrantes de la coalición de esta manera: PAN: \$ 136,255.35; PRI: \$66,444.84; y, PRD: \$56,564.97.

Por cuestión de método, en lo sucesivo, se hará referencia al número que corresponde a cada conclusión sancionatoria, omitiendo el número de considerando que le fue asignado en el dictamen consolidado (8.1) y las siglas de la elección federal (FD) con la que están implicadas las conclusiones impugnadas.

Asimismo, se realizará el estudio de los motivos de inconformidad, acorde con las temáticas que se precisan más adelante, sin que ello cause perjuicio al partido político recurrente, en tanto que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados²⁰.

- I. **Vulneración a la garantía de audiencia** (conclusión C240)
- II. **Fallas e intermitencias en el SIF**²¹
- III. **Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación** (conclusión C385)
- IV. **Omisión de analizar la información proporcionada fuera del SIF** (conclusiones C55, C108, C112, C114, C125, C128, C183, C231, C232_Bis, C233_Bis, C238, C243, C359, 360_Bis, C362, C365 y C371_Bis).
- V. **Operaciones sancionadas que están relacionadas con procedimientos officiosos** (conclusiones C108, C112, C114, C128, C232_Bis, C233_Bis, C238, C243, C359, C360_Bis, C362, C365 y C371_Bis)
- VI. **Indebida valoración en el reporte de eventos** (conclusión C241)
- VII. **Indebido análisis de pautas de terceros** (conclusión C365)
- VIII. **Falta de congruencia y vulneración al principio non bis in ídem** (conclusiones C106, C257 y C388).

Precisado lo anterior, se procederá al estudio de los motivos de inconformidad, acorde con las temáticas antes referidas.

²⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

²¹ En lo sucesivo SIF.



I. Vulneración a la garantía de audiencia

Conclusión	Conducta infractora
C240	Omisión de registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 92 eventos onerosos.

El PAN reclama una vulneración a la garantía de audiencia derivado de que en el anexo 3.5.12.1 del oficio INE/UTF/DA/18558/2024 notificado el trece de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización no precisó las ligas o testigos que mostraran que la candidata a la senaduría Susana del Carmen Zatarain García tuviera eventos –*algunos beneficiaron a la otrora candidatura a la presidencia de la República, Xóchitl Gálvez Ruiz*–²².

En ese sentido, señala que, conforme al criterio de la Sala Superior en el SUP-RAP-264/2016, para determinar que existe una omisión respecto de reportar eventos y sus gastos, la autoridad debe aportar mayores elementos de prueba, los cuales, en su caso, deben hacerse del conocimiento del sujeto obligado para estar en posibilidad de defenderse debidamente, en atención a la garantía de audiencia.

Asimismo, señala que debe tomarse en cuenta que la captura y carga de agenda de eventos es a través del SIF, por lo que al no tener detonada una contabilidad no puede enviarse la agenda por otro medio.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

La conclusión C240 tuvo su origen en los recorridos o monitoreos de internet, en los que la UTF verificó la existencia de eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas (*detallados en el anexo 3.5.17_P2 del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/18558/2024*), por lo que solicitó al recurrente presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran en el SIF.

²² Como se detalla en los consecutivos 12, 14, 16, 17, 20, 21, 24, 27, 29 y 41, del **Anexo 115_FCXM_FD** del Dictamen Consolidado.

Al responder, el sujeto obligado señaló, en síntesis, que como las actividades planeadas se modifican constantemente, o bien existen actos fortuitos que son ajenos a las personas encargadas de la captura de dichos eventos, es necesario adecuar las actividades que se realizan conforme éstas se vayan presentando y siendo notificadas.

En ese sentido, expuso que del análisis al anexo 3.5.17_P2 se advertía que existen registros donde los candidatos son observados pero el candidato no tenía agendada actividades en dicha entidad, aplicando un mal criterio por parte de los auditores vinculando un evento a un candidato sólo por el motivo que se distribuye propaganda compartida con otro candidato.

Asimismo, solicitó que se aplicara el criterio sustentado por esta Sala Superior en el SUP-RAP-60/2021, donde se sostuvo que el registro de los eventos de la agenda en un plazo no mayor a siete días que sucedan dichos eventos en el SIF dificulte su fiscalización in situ, con lo cual no se imposibilita a la autoridad electoral acudir a dar cumplimiento a sus actividades de revisión.

En consecuencia, el sujeto obligado señaló que aclaraba y anexaba la documentación mediante el SIF, en su anexo "*TESO 088.24 COA Anexo 3.5.17_P2 OBS 73 Oficio INE 18558.2024*", en la columna denominada "*Respuesta del Partido*", donde localizaría el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el SIF de acuerdo con el Anexo 3.5.17_P2.

Al analizar la respuesta, la autoridad fiscalizadora consideró no atendida la observación, al estimar que los hallazgos detectados benefician al sujeto obligado, y porque en las actas de verificación se identifica la asistencia física de candidaturas de la coalición FyCxM en los eventos señalados.



Ahora bien, lo **infundado** del agravio respecto a la vulneración a la garantía de audiencia deriva de que, del análisis integral del dictamen consolidado, se advierte que la responsable respetó y garantizó dicho derecho y el partido recurrente expuso lo que estimó conveniente para sus interés y derechos.

Esto es, mediante oficio INE/UTF/DA/18558/2024, de errores y omisiones, la UTF le notificó al partido actor los eventos que fueron detectados, los cuales fueron detallados en el anexo 3.5.12.1 adjunto a dicho oficio.

De la revisión al citado anexo, se observa que la UTF precisó diversos datos para identificar cada uno de los eventos observados, destacando entre ellos los números de "encuesta", "TicketId" y "folio" para que el sujeto obligado realizara la consulta de cada hallazgo en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI)²³.

Ante lo expuesto, es que no le asiste la razón al partido recurrente cuando manifiesta que no se le garantizó su garantía de audiencia, puesto que, como se evidenció, se le proporcionaron todos aquellos datos necesarios para identificar cada evento que fue observado para su consulta en el SIMEI, lo que le permitía ejercer de manera adecuada su defensa.

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio obedece a que se tratan de argumentos novedosos.

En efecto, al dar respuesta en el oficio de errores y omisiones, en ningún momento el recurrente hizo valer como argumento que la UTF no le precisó las ligas o testigos que mostraran que la

²³ En dicho sistema se puede consultar el resultado de los monitoreos que se han realizado, aplicativo que contribuye a la detección y ubicación de gastos de campaña en vía pública, medios impresos de circulación nacional y local, internet y visitas de verificación a eventos, de conformidad con los artículos 318, 319, 320, 297, 298, 299, 300, 301 y 303, del Reglamento de Fiscalización.

candidata Susana del Carmen Zatarain García tuviera eventos²⁴ y tampoco que haya tenido dificultades para consultar la información contenida en el SIMEI de los casos observados.

De ahí que, en esta instancia esté impedido para pronunciarse sobre argumentos de defensa que no se expusieron al ejercer su derecho de audiencia, con motivo del oficio de errores y omisiones.

Además, el recurrente no combate las consideraciones de la responsable por las cuales consideró que no fue atendida la observación de que los hallazgos detectados benefician al sujeto obligado, y porque en las actas de verificación se identifica la asistencia física de candidaturas de la coalición FyCxM en los eventos observados.

Finalmente resulta **inoperante** el argumento de que debe tomarse en cuenta que la captura y carga de agenda de eventos es a través del SIF, por lo que al no tener detonada una contabilidad no puede enviarse la agenda por otro medio, al tratarse de un planteamiento genérico, puesto que el recurrente no expone las razones por las que con ello se subsana la conducta contenida en la conclusión sancionatoria C240.

II. Fallas e intermitencias en el SIF.

El PAN sostiene que la responsable ha impuesto diversas sanciones por las omisiones de reportar o comprobar gastos, así como por registros contables extemporáneos sin tomar en cuenta todos los elementos presentados respecto a las fallas e inconsistencias presentadas durante las campañas del SIF que impidió realizar el registro en tiempo y forma de operaciones

²⁴ Eventos con los que resultaron beneficiadas diversas candidaturas de la coalición FyCxM, entre ellas, la candidatura a la presidencia de la República.



contables y presentar total o parcialmente la documentación soporte respectiva.

En concreto, el recurrente señala que no fueron valoradas las actas testimoniales y evidencias que fueron presentadas junto el escrito TESO/121/2024, que demuestran las fallas técnicas presentadas durante las campañas del mencionado SIF y, en el que también solicitó la reposición de apertura del SIF sin que haya obtenido respuesta alguna de la UTF.

Añade que posteriormente, mediante los escritos con claves TESO/119/2021 (sic) y TESO/120/2021 (sic) en seguimiento a la contestación del oficio de errores y omisiones del tercer periodo de campaña del PAN y de la coalición FyCxM, con la finalidad de cumplir con el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización presentó diversa documentación e información para una adecuada valoración y comprensión de gastos sin descontextualizar la información enviada inicialmente.

Respecto a lo anterior, afirma que la UTF tampoco se pronunció a lo anterior y omitió valorar dicha información y documentación o, bien, una revisión exhaustiva a las fallas del SIF para medir el perjuicio que generó a nivel nacional las intermitencias en comento en los registros de operaciones contables.

El recurrente sostiene que durante el periodo de campaña informó a la UTF mediante diversos correos las anomalías detectadas en el funcionamiento del SIF para la presentación de los informes de campaña y en la sustanciación en la etapa de errores y omisiones, que derivó en el otorgamiento de ampliaciones de los plazos en diversas ocasiones, hasta para operación ordinaria.

Relata que, desde el treinta y uno de mayo, el SIF colapsó en el periodo tres de campañas para la presentación de informes y atender oficios de errores y omisiones, lo que motivó que

presentara los escritos TESO-98-2024, TESO-099-2024, TESO-100-2024, TESO-101-2024, TESO-103-2024 y TESO-104-2024 para informar de dicha contingencia.

Como resultado de lo anterior la Comisión de Fiscalización del INE emitió el acuerdo CF/007/2024 para modificar los plazos del proceso de fiscalización de los informes de campaña ante las 3 prórrogas concedidas por la UTF para la presentación de los citados informes.

Pese a lo relatado, el PAN refiere que las prórrogas no fueron suficientes para asegurar su garantía de audiencia y el acceso al debido proceso pues dichas fallas técnicas continuaron durante las etapas de presentación de informes de campaña y atender errores y omisiones, pues afirma que las prórrogas otorgadas no comprendieron horas efectivas frente a las horas acumuladas de las fallas en el SIF.

De esa forma, el PAN señala que las diversas fallas que presentó el SIF impidió llevar a cabo los registros oportunos de operaciones, como acceder al sistema, disminución en su rendimiento y dificultad de acciones como capturas, consultas y modificaciones de pólizas, carga de evidencias y documentación del informe, firmado masivo de informes, generación de reportes, lo que a su vez impidió efectuar el análisis de información financiera y conciliaciones bancarias.

Explica que tales situaciones fueron notificadas por diversos correos electrónicos a la UTF a la cuenta asistencia.sif@ine.mx y, que a pesar de que le fue notificado por oficio INE/UTF/DG/DPN/24939/2024, las prórrogas y modificaciones al calendario de fiscalización, insiste en que las fallas persistieron en el SIF que generaron una mala ejecución de los procesos de registro correspondientes.



En este contexto, el PAN argumenta que la autoridad responsable y del personal encargado de la revisión tuvo conocimiento de todas las fallas e intermitencias del SIF, que incluso fue manifestado todos los problemas técnicos en la confronta realizada el 17 de junio de 2024 que fue convocada mediante oficio INE/UFT/DA/27833/2024.

Incluso, ante las incidencias en el funcionamiento del SIF, los comités directivos estatales del PAN solicitaron la intervención de notarios públicos para constatar las irregularidades del sistema, con imágenes, videos y fotografías que demuestran que el sistema no era funcional y obstaculizaba el registro de operaciones contables, lo que coincide con lo señalado por consejeras y consejeros electorales del INE de que a la fecha de aprobación de los dictámenes desconocía de un informe detallados sobre las fallas del SIF.

Derivado de todo lo expuesto, y tomando en consideración que la responsabilidad del funcionamiento del SIF recae en la autoridad, el PAN solicita revocar el dictamen y resolución para el efecto de que sea otorgado un plazo razonable para poder subsanar las omisiones que le fueron atribuidas a la coalición ante el estado de indefensión por las fallas e intermitencias del SIF durante la presentación de informes de campaña y en la etapa de errores y omisiones.

Los motivos agravio son **ineficaces**, ya que el partido recurrente pretende cuestionar todo el procedimiento de fiscalización, al señalar que existieron fallas e intermitencias que incluso fueron reconocidas por la autoridad, lo que motivó diversas prórrogas en cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Las alegaciones que expone son genéricas, ya que no las vincula de manera particular con las conclusiones que impugna, puesto que no señala un impedimento específico, sino que menciona

de manera general que las prórrogas fueron insuficientes y que existieron más intermitencias de las que fueron reconocidas por la autoridad.

Esto es, la parte recurrente expone razonamientos que buscan poner en evidencia fallas e intermitencias en el SIF para justificar el incumplimiento a las normas de fiscalización que motivó la integración de las conclusiones sancionatorias materia de la presente controversia, pero sin esgrimir planteamientos para demostrar cómo, en cada caso, tales fallas incidieron en los incumplimientos referidos.

En ese sentido, el PAN no presenta elementos objetivos para sustentar la existencia de las fallas que refiere, la relación de dichas incidencias con las irregularidades determinadas, así como alguna evidencia con la que acredite que efectivamente hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF²⁵

Ello, porque de conformidad con el Manual de Usuario del SIF, cuando los usuarios se encuentren ante alguna incidencia o falla en el sistema, se debe activar el Plan de Contingencia conforme a lo siguiente²⁶:

- El usuario establecerá comunicación vía telefónica con la Dirección de Programa Nacional, a fin de que exponga la situación.
- El usuario debe presentar el reporte dentro de los plazos siguientes:
 - ✓ A más tardar, dos horas después de que se presente la falla o incidencia.

²⁵ Previsto en el numeral XIV del Manual de Usuario Sistema de Fiscalización.

²⁶ Procedimiento previsto en el numeral XIV del Manual de Usuario Sistema de Fiscalización.



- ✓ Inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un informe.
- El asesor registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o ticket para clasificarlo, dar seguimiento y solución. Este número de folio o ticket se le entrega al usuario.
- La Dirección de Programa Nacional efectuará un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla) en donde se exhiban las inconsistencias reportadas, o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.
- El usuario deberá enviar las evidencias al correo electrónico asistencia.sif@ine.mx. En el asunto del correo debe anotarse: Reporte y el número de ticket que previamente le fue asignado. En el cuerpo del correo, el usuario debe describir detalladamente la incidencia.
- En caso de que el reporte sea dictaminado por la Dirección de Programa Nacional como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso en que se presentó la situación.
- Cuando se trate de incidencia, el INE informará al usuario la prórroga otorgada vía correo electrónico o comunicado; en el caso de fallas al sistema, la prórroga será informada por dichos medios al financiero de los sujetos obligados.
- El plazo de la prórroga concedido, y el surtimiento de sus efectos, se indicará en el correo electrónico o comunicado correspondiente.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior no advierte que el PAN hubiera accionado el Plan de Contingencia de Operación del SIF respecto de cada una de las conclusiones que impugna ante esta instancia, pues no acredita haber seguido el procedimiento descrito, **siendo éste el medio idóneo para demostrar las fallas del funcionamiento del SIF** que le impidieron cumplir con la obligación de reportar las operaciones materia de las conclusiones impugnadas.

Si bien el recurrente pretende evidenciar ante esta Sala Superior las fallas al sistema a partir de que existieron capturas de pantallas de supuestos correos enviados a la cuenta asistencia.sif@ine.mx; no acredita haberlos hecho valer en el momento procesal oportuno, siendo éste en la etapa de atender las observaciones hechas en el oficio de errores y omisiones y tampoco, precisa con qué conclusión está relacionada cada captura de pantalla.

De este modo, en los casos en que solo se hacen planteamientos genéricos impiden a esta Sala Superior emprender un análisis particularizado vinculado con las conclusiones impugnadas, pues es claro, como lo precisa el recurrente, que se pretende vincular e impugnar todo el proceso de fiscalización²⁷ con la finalidad de que sea otorgado un plazo razonable para poder subsanar las omisiones que le fueron atribuidas a la coalición.

Ha sido criterio consistente de esta Sala Superior que los agravios en los que se aduzcan fallas en el SIF deben precisar de manera particularizada de qué manera afectó en el cumplimiento de la obligación de fiscalización que se consideró incumplida.

Esto último, porque los sujetos obligados tienen que manifestar y demostrar, por ejemplo, con imágenes de pantalla y

²⁷ En términos similares se resolvió en los recursos de apelación SUP-RAP-352/2024 y SUP-RAP-352/2024.



comunicaciones con la autoridad fiscalizadora, entre otros, en que consten de manera detallada modo, tiempo, y lugar de sus intentos de ingresar al SIF, pues de lo contrario los planteamientos resultan inoperantes y, en su caso, demostrar tales circunstancias en la etapa de errores y omisiones del procedimiento de fiscalización del informe en revisión.

No pasa inadvertido que el partido recurrente pretende acreditar las fallas al sistema a partir de las manifestaciones realizadas por diversas consejerías electorales del INE en la sesión en que se aprobaron las resoluciones controvertidas, respecto que diversos partidos políticos estuvieron informando de las referidas fallas.

Sin embargo, esas manifestaciones, al no ser parte de las resoluciones impugnadas, no pueden ser vinculantes para la determinación que emita este órgano jurisdiccional, ni son el medio idóneo para acreditar los dichos del recurrente²⁸.

Tampoco se pierde de vista que para demostrar las fallas en el SIF el recurrente presentó veintiún testimonios notariales como medios de prueba, sin embargo, esas probanzas resultan insuficientes para demostrar su pretensión para el efecto de revocar la fiscalización realizada de los informes de campaña de las candidaturas postuladas en el ámbito federal por la coalición FyCxM.

Ello, porque en algunos de los testimonios notariales se hacen constar fallas en el SIF en cuanto a registro de operaciones de campaña en procesos electorales locales, sin que ninguno de ellos pueda desprenderse que refieran a deficiencias en el registro de operaciones de las candidaturas para cargos de elección del ámbito federal²⁹.

²⁸ Similar criterio se asumió en los recursos SUP-RAP-188/2013 y SUP-RAP-357/2024.

²⁹ En los instrumentos 7667, de veintiocho de junio, de la Notaría 4 en Tlaxcala; sin número de diecinueve de junio, de la Notaría 226 en Tamaulipas; 22,441, de veintiocho de junio, de la Notaría 1 en Tabasco; 10,514, de veintisiete de junio; de la Notaría 63 en

En las restantes, este órgano jurisdiccional advierte que dan cuenta de diversas manifestaciones expresadas por personal de integrantes de diversos comités estatales del PAN en los que el fedatario establece lo que ellos dijeron respecto a las fallas e intermitencias del funcionamiento del SIF³⁰.

Además, que de la revisión de su contenido y anexos de cada probanza no arroja elementos que generen certeza de que las fallas alegadas hayan ocurrido en el registro de operaciones de algunas de las candidaturas en el ámbito federal en específico respecto a las conclusiones sancionatorias materia del presente asunto.

Tampoco que las fallas hayan estado a lo largo de todo el lapso de duración de cada testimonio, esto es, no se acredita que el SIF haya fallado generalizadamente durante toda la campaña del proceso electoral federal, sino en momentos específicos.

Y, como ya se dijo, algunas actas notariales exhibidas por el recurrente no acreditan casos específicos de las candidaturas postuladas por la otrora coalición FyCxM a cargos federales de elección, y en las otras solo hacen constar las testimoniales de funcionarios partidistas que declararon ante el notario público que el SIF presentó fallas en el registro de operaciones, sin explicar en concreto que proceso o contabilidades de candidaturas en concreto fueron afectadas.

Bajo las relatadas circunstancias resulta inconcuso la ineficacia de los conceptos de agravio hechos valer por el partido

Chiapas; 47, de veintisiete de junio, de la Notaría 17 en Coahuila; 14,508, de veintisiete de junio; de la Notaría 18 en Nayarit; y, 1,942 a 1948, todas de veintiocho de junio, de la Notaría 46 en Querétaro.

³⁰ En los testimonios notariales: 71,345, de veintisiete de junio, de la Notaría 25 en Oaxaca; 137,660, de diecinueve de junio, de la Notaría 5 de la Ciudad de México; 16,367, de veintiocho de junio, de la Notaría 101 en Sonora; 1,759, de veintisiete de junio, de la Notaría 253 en Sinaloa; sin número de veintiocho de junio, de la Notaría 7 en Zacatecas; 2,560, de veintiséis de junio, de la Notaría 28 en Chihuahua; 1,690, de quince de julio, de la Notaría 61 en Aguascalientes; y, 392, de veintisiete de junio, de la Notaría 99 en Yucatán.



recurrente. No obstante, al analizar cada una de las conclusiones impugnadas, se resolverá sobre las manifestaciones particulares que haga en cada caso sobre las posibles fallas del sistema.

En ese contexto, resulta **inatendible** la solicitud de la parte apelante consistente en que a partir de la supuesta existencia de fallas del SIF imputables a la autoridad fiscalizadora, se le otorgue un plazo adicional para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

III. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación

Conclusión	Conducta infractora
C385	Omisión de registrar operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$14,958,809.72

El recurrente alega que la responsable realizó un indebido ejercicio de fiscalización al no haber valorado de manera oportuna el argumento que hizo valer en la etapa de errores y omisiones de que la extemporaneidad de los 422 registros observados responde a las intermitencias que presentó el SIF.

En ese sentido alega que la extemporaneidad no fue generada por cuestiones atribuidas a la coalición, toda vez que el SIF presentó fallas que imposibilitó el adecuado procesamiento de la información, para ello expone mediante un cuadro que las intermitencias coinciden con las fallas reconocidas por la UTF que motivó la concesión de 3 prórrogas y modificación del calendario electoral mediante el acuerdo CF/007/2024.

Este órgano jurisdiccional estima que son **inoperantes** los agravios.

En el artículo 38, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización se establece que los sujetos obligados en materia de fiscalización deberán realizar sus registros contables en tiempo real,

entendiéndose por éste, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días posteriores a su realización.**

Asimismo, en el párrafo quinto de dicho artículo se establece que el registro de operaciones fuera del plazo citado será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del INE.

En el caso, de la revisión del dictamen consolidado, se advierte que la irregularidad contenida en la conclusión C385, se originó a partir de que la UTF identificó en la contabilidad de la coalición diversos registros contables extemporáneos, cuyos asientos excedieron los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.

Derivado de lo anterior, la UTF notificó dicha irregularidad al PAN mediante oficio INE/UTF/DA/27833/2024, para que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto al registro de operaciones de forma extemporánea.

En respuesta, el recurrente manifestó que la observación debía quedar sin efectos, esencialmente porque las operaciones identificadas por la UTF están comprendidas dentro del periodo en el que fueron presentadas diversas fallas e intermitencias del SIF, tal y como fue reconocido por la Comisión de Fiscalización en el acuerdo CF/007/2024 por el que modificó los plazos para la fiscalización de los informes de campaña.

Agregó que dicho acuerdo derivó de las fallas en el SIF que el recurrente efectuó mediante los escritos TESO-098-2024, TESO-099-2024, TESO-100-2024, TESO-101-2024, TESO-103-2024 y TESO-104-2024.



En el Dictamen Consolidado, se estimó como no atendida la observación respecto de 448 operaciones, porque el régimen normativo descrito por la responsable, los sujetos obligados deben registrar contablemente en el SIF sus operaciones de ingresos *–cuando éstos se reciben en efectivo o en especie–* y egresos *–cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios–* desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Por tanto, la responsable concluyó que, al omitir realizar el registro contable de **448** operaciones en tiempo real, excediendo los **3** días posteriores en que se realizó la operación, la observación **no quedó atendida**, por un importe de **\$14,958,809.72**.

Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios deriva de que, aun y cuando en su respuesta al oficio de errores y omisiones el partido recurrente sí manifestó que las fallas en el SIF le impidieron que los registros se realizaran de forma oportuna; lo cierto es que lo sustenta en las modificaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización por el acuerdo CF/007/2024, de los plazos del procedimiento de fiscalización que solo incluyó prórrogas en la presentación de los informes de campaña.

Además, el sujeto no demostró ante la UTF que haya accionado el protocolo de aviso vía telefónica, contenido en el Plan de Contingencia de las Operación del SIF, dado que, este es el medio idóneo para demostrar las incidencias o fallas del sistema en el funcionamiento del SIF que supuestamente le impidieron cumplir con la obligación de reportar las operaciones materia de la citada conclusión C385.

De esta forma, se advierte que los argumentos hechos valer ante esta instancia son manifestaciones subjetivas del apelante sobre las supuestas fallas del SIF, pero que no están debidamente demostradas y, tampoco señala cuáles fueron esas fallas, o

cuándo intentó realizar los registros observados como extemporáneos, o algún elemento que permitiera a este órgano jurisdiccional resolver en otro sentido.

Sin que sea óbice los señalamientos respecto a que la propia autoridad había considerado las supuestas intermitencias ya que ello sería insuficiente para sustentar su estrategia de defensa, puesto que tenía la carga de demostrar que se ajustó al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, lo cual no aconteció

IV. Omisión de analizar la información proporcionada fuera del SIF

Conclusión	Conducta infractora
C55	Omisión de presentar 14 recibos de aportación por un monto de \$468,657.52.
C108	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$5,283,559.53 del ámbito federal.
C112	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$4,039,332.95 del ámbito federal.
C114	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$255,291.61.
C125	Omisión de presentar 66 muestras fotográficas.
C128	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de 24 spots de radio y 17 spots de televisión por un monto de \$853,359.78.
C183	Presentación de comprobantes fiscales que carecen del complemento INE, por un monto de \$475,875.42
C231	Reportar eventos onerosos que no correspondían a dicho estatus.
C232_Bis	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$7,884,920.62 del ámbito federal.
C233_Bis	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$798,897.14.
C238	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,611,447.07 del ámbito federal.
C243	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$746,885.41.
C359	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$6,815,294.10 del ámbito federal.
360Bis	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$1,288,769.73.
C362	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$971,619.76 del ámbito federal.
C365	Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,723,000.62 del ámbito federal.
C371_Bis	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$6,519,500.07.

El partido recurrente argumenta una falta de exhaustividad sobre la base de que la responsable no valoró la información y



documentación que fue aportada fuera del SIF, como un mecanismo de rendir cuentas alterno, derivado de la imposibilidad de presentarlos por las fallas e intermitencias presentadas en el funcionamiento de dicho sistema.

Además, afirma que no hubo una reposición de plazos de manera adecuada, puesto que las prórrogas otorgadas no fueron proporcionales con los periodos de fallas e intermitencias, como lo hizo saber a la UTF mediante los escritos TESO-103-2024 y TESO-104-2024 en los que también fue solicitada una reposición de tiempo en tanto que la responsabilidad del funcionamiento del SIF recae exclusivamente en la autoridad.

En ese sentido, alega que la responsable debía analizar la documentación e información presentada con el escrito TESO/120/2024, al haberse presentado de forma previa a la celebración de la sesión de la Comisión de Fiscalización en que fue aprobado el dictamen consolidado.

En adición a lo anterior, el apelante afirma que la responsable omitió valorar las notas aclaratorias a las conclusiones sancionatorias que presentó fuera del SIF en relación con el escrito TESO/126/2024, en el que solicitó la apertura de una mesa de trabajo y se le permitiera enviar las citadas notas aclaratorias, mismo que afirma fue atendido por la UTF mediante el oficio INE/UFT/DA/35306/2024 de dieciséis de julio.

Agrega que en dicho escrito y notas aclaratorias fueron precisadas las referencias contables del SIF en donde están registrados los gastos observados materia de las conclusiones impugnadas, cuyos casos están pormenorizados en los anexos que presentó junto con su demanda.

Como soporte de lo anterior, el recurrente presentó junto con su demanda un archivo en Excel denominado "ANEXO IMPUGNACIÓN FCXM - 81" en el que afirma están las referencias

contables del SIF en donde fueron registrados los gastos observados, los cuales afirma fueron proporcionadas en el mencionado escrito TESO/120/2024, así como en las respuestas de los oficios de errores y omisiones.

En añadidura, el partido recurrente alega que la responsable debía valorar en específico la información y documentación contenida en el mencionado anexo junto con la información presentada con el citado escrito TESO/120/2024, así como en los registros contables siguientes:

Conclusión	Información no valorada
C55	De la póliza de referencia PN1/DR-05/21-03-2024 de la contabilidad ID 9632 (consecutivo del anexo 23), así como en la póliza de referencia PN1/DR-07/26-03-2024 de la contabilidad ID 9652 (consecutivo del anexo 26)
C108	La información contenida en el anexo denominado "ANEXO IMPUGNACIÓN FCXM - 8.1" (hoja "8.1_C108_Bis_FD") presentado con la demanda de apelación, que la autoridad idéntica como gastos no reportados con las referencias (4), (5) y (6) del Anexo 42_FCXM_FD del dictamen impugnado. En el consecutivo 1821 con encuesta de respuesta 45412 y Ticket 45972 pertenece a una candidatura (Germán Garfías) distinta a la que refiere la responsable (Cristian German Quezada con ID 9652)
C112	La información contenida en el anexo denominado "8.1_C112_FD - ANEXO IMPUGNACIÓN" (referencia 3) presentado con la demanda de apelación. Del candidato a senador de la fórmula 1 del Estado de México con ID de contabilidad 9589, las pólizas PN1DR7/11-03-2024, PN2DR28/29-04-2024, PN1DR7/11-03-2024, PN1DR6/11-03-2024 y PN1DR11/12/03/2024. De la contabilidad con ID 9602 no analizó ni consideró el egreso registrado en el SIF en la póliza PC1/AJUSTE-01/17-03-24 respecto a la candidatura a la senaduría federal por mayoría relativa en el estado de Quintana Roo
C114	La información contenida en el anexo denominado "ANEXO IMPUGNACIÓN FCXM - 8.1" (hoja "8.1_C114_FD") presentado con la demanda de apelación, que la autoridad idéntica como gastos no reportados con las referencias (3) y (4) del Anexo 48_FCXM_FD del dictamen impugnado.
C125	En la póliza con referencia PN/DR-02/17-03-204.
C128	La información contenida en el anexo denominado "ANEXO IMPUGNACIÓN FCXM - 8.1" (hojas "8.1_C128_FD-1" y "8.1_C128_FD-2") presentado con la demanda de apelación, que la autoridad idéntica como gastos no reportados con la referencia (2) del Anexo 57_FCXM_FD del dictamen impugnado.
C183	El complemento INE factura, se encuentra en la póliza PN2-DR-5-23-04-24 de la contabilidad ID 9633, consecutivo del anexo: 126 y 127



Conclusión	Información no valorada
	Asimismo, refiere que el complemento INE y las muestras fotográficas se encuentran en la póliza PN2-DR-3-28-04-24 de la contabilidad ID 9630, consecutivos del anexo 152 a 155.
C231	<p>La información contenida en el anexo 106_FCXM_FD que contiene el evento reportado en la agenda ID 9562, asignando en la referencia del dictamen como oneroso, al ser un evento denominado toque de puertas, y que el mismo se encuentra debidamente reportado en el SIF como oneroso.</p> <p>La información contenida en el anexo 6 COA FED y la carpeta denominada Evidencia CL_8.1_C231_FD presentado con la demanda de apelación, que contiene el anexo original sin URL para cotejo de evidencias que determinen que el evento se considere oneroso y la agenda de eventos extraída del SIF.</p>
C232_Bis	<p>La información contenida en el anexo denominado "ANEXO IMPUGNACIÓN FCXM - 8.1" (hoja "8.1_C232_Bis_FD") presentado con la demanda de apelación, que la autoridad idéntica como gastos no reportados con las referencias (5) y (6) del Anexo 107_FCXM_FD del dictamen impugnado.</p> <p>El consecutivo 2878 pertenece a una candidatura (Xóchilt Gálvez) distinta a la que refiere la responsable (Brenda Escamilla Sámano).</p>
C233_Bis	<p>La información contenida en el anexo denominado "ANEXO IMPUGNACIÓN FCXM - 8.1" (hoja "8.1_C233_Bis_FD") presentado con la demanda de apelación, que la autoridad idéntica como gastos no reportados con la referencia (5) del Anexo 108_FCXM_FD del dictamen impugnado.</p> <p>Los espectaculares que fueron materia del deslinde presentado por escrito RPAN-0482/2024 (Anexo 7.1.2 Deslindes del oficio de errores y omisiones de la revisión del segundo periodo INE/UFT/DA/18558/2024).</p>
C238	<p>La información contenida en el anexo denominado "anexo "8.1_C238_FD - ANEXO IMPUGNACIÓN" (referencia 3) presentado con la demanda de apelación.</p> <p>Del candidato a senador de la fórmula 1 del Estado de México con ID de contabilidad 9589, las pólizas PN1DR7/11-03-2024, PN2DR28/29-04-2024, PN1DR7/11-03-2024, PN1DR6/11-03-2024 y PN1DR11/12/03/2024.</p> <p>De la contabilidad con ID 9602 no analizó ni consideró el egreso registrado en el SIF en la póliza PC1/AJUSTE-01/17-03-24 respecto a la candidatura a la senaduría federal por mayoría relativa en el estado de Quintana Roo</p>
C243	<p>La información contenida en el anexo denominado "ANEXO IMPUGNACIÓN FCXM - 8.1" (hoja "8.1_C243_FD") presentado con la demanda de apelación, que la autoridad idéntica como gastos no reportados con las referencias (3) y (4) del Anexo 118_FCXM_FD del dictamen impugnado.</p>
C359	<p>La información contenida en los anexos denominados "ANEXO IMPUGNACIÓN FCXM - 8.1" (hoja "8.1_C359_FD") y "8.1_C359_FD - ANEXO IMPUGNACIÓN" presentados con la demanda de apelación, que la autoridad idéntica como gastos no reportados con las referencias (4) y (5) del Anexo 170_FCXM_FD del dictamen impugnado.</p> <p>De la contabilidad con ID 9589, el gasto referido con el (4) del anexo 170_FCXM_FD, está localizado en la referencia contable PC3AJ12-29-05-2024 en relación con los ID 280046 y 313486.</p>
360_Bis	<p>La información contenida en el anexo denominado "ANEXO IMPUGNACIÓN FCXM - 8.1" (hoja "8.1_360Bis_FD") presentado con la</p>

Conclusión	Información no valorada
	demanda de apelación, que la autoridad idéntica como gastos no reportados con la referencia (5) del Anexo 171_FCXM_FD del dictamen impugnado.
C362	La información contenida en el anexo denominado "ANEXO IMPUGNACIÓN FCXM - 8.1" (hoja "8.1_C362_FD") presentado con la demanda de apelación, que la autoridad idéntica como gastos no reportados con la referencia (2) del Anexo 173_FCXM_FD del dictamen impugnado.
C365	<p>La información contenida en el anexo denominado "8.1_C365_FD - ANEXO IMPUGNACIÓN" (referencia 3) presentado con la demanda de apelación.</p> <p>Del candidato a senador de la fórmula 1 del Estado de México con ID de contabilidad 9589 que inicialmente fue registrada en la póliza PN1DR-4/08-03-24 con la evidencia correspondiente, pero por el tamaño del resto de la evidencia el partido tuvo que crear las pólizas PN2DR-19/29-04-2024, PN2DR-20/29-04-2024, PN2DR-21/29-04-2024, PN2DR-22/29-04-2024 y PN2DR-23/29-04-2024.</p> <p>De la contabilidad con ID 9624, la evidencia de los gastos observados están en la póliza P1N/PD-3/03-05-24 (consecutivos 966, 2174, 2176, 2179, 4608, 4619, 4890, 4894, 4900 y 4902) y en la contabilidad con ID 9635 en la póliza P1N/PD-3/27-03-24 (consecutivos 799, 803, 806, 808, 810, 814, 816, 818, 2000, 2003, 2043 y 2062).</p>
C371_Bis	No señala.

En primer lugar, esta Sala Superior estima que resultan **ineficaces** los agravios analizados en el presente apartado respecto de la conclusión C231, derivado de que, si bien, en el dictamen consolidado se considera que el sujeto obligado reportó eventos onerosos que no correspondían a dicho estatus, lo cierto es que en la resolución impugnada no fue impuesta sanción alguna por la conducta contenida en dicha conclusión.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que los conceptos de agravio hechos valer por el partido apelante son **infundados e inoperantes**.

De la revisión del dictamen consolidado, se advierte que la responsable explica de forma inicial al estudio de los resultados del proceso de fiscalización de los informes de campaña presentado por la otrora coalición FyCxM, que el PAN presentó el escrito TESO/120/2024 de forma física en las instalaciones de la



oficina de la Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE el día veintiocho de junio.

También señaló que dicho escrito fue marcado con el siguiente asunto *“Seguimiento a respuesta oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. Coalición Fuerza y Corazón por México. Tercer periodo.”*, precisando la responsable que el PAN presentó dicho escrito con relación a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/27833/2024.

Sin embargo, el Consejo General concluyó que las aclaraciones y documentación fue presentada fuera del SIF y de forma extemporánea al haberse exhibido el mencionado escrito una vez concluido el plazo para emitir la respuesta correspondiente.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el punto de acuerdo PRIMERO del INE/CG502/2023, así como el acuerdo CF/007/2024 que modificó los plazos de fiscalización, el diecinueve de junio venció el plazo para que los sujetos obligados respondieran el oficio de errores y omisiones.

Derivado de lo anterior, la responsable determinó no valorar la información proporcionada con el escrito TESO/120/2024, puesto que los plazos con los que cuentan los sujetos fiscalizados para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.

Por tanto, resulta **infundado** lo alegado por el recurrente, debido a que la responsable no incurrió en una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, toda vez que en el dictamen consolidado consta que sí fue tomado en cuenta lo manifestado por el recurrente en el escrito TESO/120/2024, en el

sentido que resultaba improcedente el estudio de la documentación adjunta a dicho escrito.

Además, en el mismo dictamen consolidado están expuestos los argumentos, con los que coincide este órgano jurisdiccional, para llegar a la conclusión de que existía un impedimento para que la UTF analizara la información y documentación presentada por el mencionado escrito.

En efecto, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, y asesoramiento; ejercicio que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Bajo ese esquema, los partidos políticos tienen la obligación de informar a la autoridad la totalidad de los ingresos y gastos, su origen y destino, lo cual se cumple, en principio, mediante la presentación de los informes, en los términos y plazos previstos en la normatividad³¹.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como de las operaciones reportadas junto con la documentación que soporta cada una de ellas, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que,

³¹ Artículo 79, numeral 1, d) de la Ley General de Partidos Políticos (en lo sucesivo LGPPP).



en un término de diez días presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes³².

La autoridad fiscalizadora está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan o no los errores u omisiones encontrados; en su caso, deberá otorgarles un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane³³.

Esto con el objeto de salvaguardar su garantía de audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Los oficios que para tal efecto se emitan en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del SIF y de la información de la que se haya allegado³⁴.

Por tanto, los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto³⁵.

³² De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción II de la LGPP.

³³ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.

³⁴ Monitoreos, visitas de verificación, comprobación con terceros.

³⁵ Reglamento de Fiscalización.

Artículo 290.

Plazos

1. Los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos; la Unidad Técnica estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se presente represente pruebas supervenientes.

3. La documentación entregada por partidos, coaliciones o candidatos independientes, no podrá ser reemplazada o modificada durante el transcurso de la revisión, salvo que mediante oficio lo mandate la Unidad Técnica.

Al respecto, en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización,³⁶ se establece que, en las respuestas de los oficios de errores y omisiones, los sujetos fiscalizados deben precisar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuados a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento³⁷.

En consecuencia, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de errores y omisiones, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Por tanto, si en la respuesta que al efecto sea emitida a dicho oficio, el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

³⁶ Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada. (...)

³⁷ SUP-RAP-198/2017.



La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

De ahí que, si los sujetos obligados al momento de atender los oficios de errores y omisiones no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta inviable que pueda realizarse el análisis de información y documentación que no fue presentada de forma oportuna.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 290, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, los partidos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos; por lo que en dichos supuestos la Unidad Técnica estará impedida para valorarlos.

En esas condiciones, resulta inconcuso que la autoridad fiscalizadora no estaba obligada en estudiar la información y aclaraciones que el apelante señala haber presentado con posterioridad a sus respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Ello es así, precisamente porque es en la contestación a esos oficios que el partido político está en aptitud de aclarar las observaciones, a fin de permitirle al INE estudiar la documentación y manifestaciones.

Por tanto, la UTF estaba imposibilitada para valorar la información y documentación exhibida por el recurrente mediante el escrito TESO/120/2024 el veintiocho de junio, al haberse presentado de forma posterior a la etapa de errores y omisiones que concluyó el diecinueve de junio.

Derivado de lo anterior, resulta **inatendible** el argumento de que la responsable estaba obligada a analizar la información que fue proporcionada fuera del SIF al haberse presentado de forma previa a que la Comisión de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado, al tratarse de planteamientos genéricos y dogmáticos, que no combaten las consideraciones de la responsable.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los agravios respecto a la omisión de la responsable de estudiar las notas aclaratorias a las conclusiones sancionatorias presentadas en relación con el escrito TESO/126/2024, en el que solicitó la apertura de una mesa de trabajo y se le permitiera enviar dichas notas, mismo que afirma fue atendido por la UTF mediante el oficio INE/UFT/DA/35306/2024.

Dicha calificativa responde a que del caudal probatorio del expediente no se desprende siquiera indiciariamente que la parte apelante haya presentado las notas aclaratorias a las que hace referencia en su demanda.

Ello es así puesto que, aunque la parte recurrente afirmó que presentó notas aclaratorias a las conclusiones sancionatorias, la prueba con la que pretende acreditarlo es con la captura de pantalla del mencionado oficio INE/UFT/DA/35306/2024.

En la mencionada captura de pantalla, se advierte que el quince de julio, el PAN presentó el escrito TESO/126/2024 en el que solicitó la realización de una mesa trabajo con personal de la UTF y miembros de la Comisión de Fiscalización del INE, asimismo, pidió que se le permitiera presentar notas aclaratorias a las conclusiones sancionatorias una vez circulado el proyecto de resolución correspondiente por parte de la citada Comisión.

De igual forma, se observa que, en respuesta a lo solicitado, la UTF convocó al PAN a una mesa de trabajo para discutir los



temas vinculados con las conclusiones sancionatorias del Dictamen Consolidado, y también se le instó al mismo partido político para que remitiera a la brevedad su escrito para que la responsable pudiera realizar la valoración correspondiente.

Dicha captura de pantalla, aun cuando es una reproducción electrónica, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido.

Ello, porque su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal reproducción electrónica coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique sus afirmaciones³⁸.

De este modo, se advierte que con la captura de pantalla en comento no se observa que el apelante haya presentado las notas aclaratorias en cuestión, ni que la UTF haya dado cuenta de su presentación, sino simplemente que fueron atendidas las peticiones de realizar una mesa trabajo y dar oportunidad de que el PAN presentara el escrito respectivo para que pudiera llevar a cabo la valoración correspondiente.

Entonces, al no haber alguna otra documental que corrobore el dicho del PAN, puesto que la prueba que exhibe en su demanda no tiene los alcances para acreditar la presentación de las notas aclaratorias, no se puede tener por acreditada la omisión alegada ante la falta de certeza de la presentación de la documentación alegada como no valorada.

Esta Sala Superior no pasa por el alto los argumentos del partido recurrente, en el sentido de que presentó información fuera del SIF derivado de las fallas presentadas en el SIF y que la reposición

³⁸ De conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medio y con la razón esencia de la jurisprudencia 11/2003, de rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.

de plazos otorgadas por la UTF fue insuficiente al no haber sido proporcionales con los periodos de esas fallas.

Sin embargo, dichos planteamientos resultan **inatendibles** debido a que, como se dijo en apartados anteriores, el recurrente no acreditó haber activado el Plan de Contingencia de Operación del SIF respecto a las conclusiones sancionatorias materia del presente apartado, que es el medio idóneo para demostrar de manera fehaciente que, las referidas fallas se presentaron y que éstas, a pesar de que fueron reportadas no fueron atendidas o subsanadas por la autoridad electoral.

Bajo las consideraciones expuestas, esta Sala Superior está jurídicamente imposibilitada para hacer un pronunciamiento o análisis de la información proporcionada en la demanda de apelación, por tratarse de argumentos novedosos que no se hizo valer ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno, como lo reconoce el mismo recurrente de que dicha información fue exhibida fuera del SIF.

Lo anterior, porque la presentación del medio de impugnación no es una oportunidad adicional para que un partido político presente la información que debió hacer llegar a la autoridad fiscalizadora en el momento correspondiente a subsanar irregularidades³⁹, lo que incluye información que se afirme no fue proporcionada en la etapa correspondiente por fallas en el SIF sin haber acreditado el accionar del protocolo contenido en el Plan de Contingencia antes señalado.

V. Operaciones sancionadas que están relacionadas con procedimientos oficiosos.

Conclusión	Conducta infractora
------------	---------------------

³⁹ Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-361/2024, SUP-RAP-357/2023 y SUP-RAP-154/2023.



Conclusión	Conducta infractora
C108	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$5,283,559.53 del ámbito federal.
C112	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$4,039,332.95 del ámbito federal.
C114	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$255,291.61.
C128	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de 24 spots de radio y 17 spots de televisión por un monto de \$853,359.78.
C232_Bis	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$7,884,920.62 del ámbito federal.
C233_Bis	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$798,897.14.
C238	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,611,447.07 del ámbito federal.
C243	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$746,885.41.
C359	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$6,815,294.10 del ámbito federal.
360Bis	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$1,288,769.73.
C362	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de gastos detectados durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$971,619.76 del ámbito federal.
C365	Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,723,000.62 del ámbito federal.
C371_Bis	Omisión de reportar los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$6,519,500.07.

El recurrente alega que la responsable no podía determinar una sanción respecto de aquellos gastos que forman parte de la pauta contratada por uno de los partidos políticos integrantes de la coalición FyCxM (Partido Revolucionario Institucional), pues afirma que los hallazgos de las mencionadas conclusiones sancionatorias se tratan de operaciones que son materia de procedimientos oficiosos ordenados en la resolución impugnada.

Agrega que los hallazgos materia de las conclusiones C112, C238 y C365, corresponden a las operaciones que forman parte de los procedimientos oficiosos ordenados en el considerando 29 –filas 5 y 6– de la resolución ahora impugnada, de conformidad con los anexos presentados con su demanda, como se detalla a continuación:

- Conclusión C112: Las operaciones que aparecen con la referencia (1) del anexo de la demanda denominado

"8.1_C112_FD – ANEXO IMPUGNACIÓN", que la autoridad los refiere con el numeral (3) del archivo "Anexo 46_FCXM_FD" del dictamen consolidado.

- Conclusión C238: Los casos con referencia (1) del anexo de la demanda con el nombre de "*8.1_C238_FD – ANEXO IMPUGNACIÓN*", que la responsable identifica con la referencia (3) del documento "Anexo 113_FCXM_FD" del dictamen consolidado.
- Conclusión C365: Las operaciones que aparecen con la referencia (1) del anexo de la demanda denominado "8.1_C365_FD – ANEXO IMPUGNACIÓN", que la autoridad los refiere con el numeral (3) del archivo "Anexo 176_FCXM_FD" del dictamen consolidado.
- El recurrente agrega que los gastos sancionados por la autoridad están reportados en las contabilidades con ID 10185 y 9788, en las que se determinó iniciar procedimientos oficiosos en contra del PRI debido a que no fue presentada documentación completa.

Los agravios son **inoperantes** en cuanto a las conclusiones C108, C114, C128, C232_Bis, C233_Bis, C243, C359, C360_Bis, C362 y C371_Bis, debido a que se tratan de planteamientos genéricos y dogmáticos.

Ello es así, porque el recurrente solo se limita a señalar que las operaciones observadas en dichas conclusiones es propaganda que fue contratada por uno de los partidos políticos integrantes de la coalición FyCxM, y que también son materia de procedimientos oficiosos ordenados en la misma resolución impugnada.

Es decir, el apelante omite desarrollar de manera precisa en qué casos, y con base en qué sostiene que las operaciones materia



de esas conclusiones fueron reportadas en la contabilidad de otro partido o con cual procedimiento oficioso están vinculados, que permitiera a este órgano jurisdiccional emprender el análisis correspondiente.

Misma calificativa de **inoperantes** deben seguir los argumentos respecto de las conclusiones C112, C238 y C365, por las consideraciones siguientes.

En el dictamen consolidado, se advierte que la responsable informó al PAN, responsable de finanzas de la coalición FyCxM⁴⁰ que en el monitoreo en internet fueron detectadas operaciones que no estaban reportadas en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a distintos cargos del ámbito federal.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora solicitó al sujeto fiscalizado que presentara la información, el registro contable y documentación comprobatoria respecto los hallazgos en comentario o, las aclaraciones que a su derecho conviniera.

En respuesta, el PAN hizo valer ante la UTF las defensas y aclaraciones siguientes⁴¹:

Conclusión C112		
<i>"(...) En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito aclarar y anexar la documentación mediante SIF en nuestros anexos</i>		
REFERENCIA CONTABLE DONDE SE CARGA ANEXO	PARTIDO QUE INTEGRA LA COALICIÓN	NOMBRE DEL ANEXO
PC1/DR-12/30-03-24	PAN	TESO COA 070.24 ANEXO 3.5.10.2 OBS 64 OFICIO INE 13566.2024_PAN
PC1/DR-13/30-03-24	PRI	Anexo 3.5.10.2_PRI
PC1/DR-14/30-03-24	PRD	64 TESO COA 070.24 ANEXO 3.5.10.2 OBS 64 OFICIO INE 13566.2024_PRD
<i>En la columna denominada "Respuesta del Partido", localizara el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo con el Anexo 3.5.10.2. (...)"</i>		
Conclusión C238		
<i>"(...) Referente a la observación planteada por esa Unidad Técnica de Fiscalización, se informa que mediante nuestro anexo se "TESO 088.24 COA Anexo 3.5.10.2_P2 OBS 71 Oficio INE 18558.2024", en la columna denominada "Respuesta del Partido", localizara el</i>		

⁴⁰ Mediante los oficios de errores y omisiones: INE/UTF/DA/13566/2024 de trece de abril; INE/UTF/DA/18558/2024 de trece de mayo; e INE/UTF/DA/27833/2024 de catorce de junio.

⁴¹ Por medio de los escritos TESO/070/2024 de dieciocho de abril; TESO/088/2024 de dieciocho de mayo; y, TESO/113/2024 de diecinueve de junio.

<i>argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo con el Anexo 3.5.10.2_P2. (...)</i>
Conclusión C365
<i>"(...)Referente a la observación planteada por esa Unidad Técnica de Fiscalización se informa que en nuestro anexo se "TESO 113.24 COA Anexo 3.5.10.2_p3 OBS 54 Oficio INE 27833.2024", en la columna denominada "Respuesta de la coalición", localizara el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo con el Anexo 3.5.10.2_p3. (...)</i>

La autoridad determinó que no quedaban atendidas las observaciones porque no fue localizada la totalidad de la información comprobatoria de los gastos observados, una vez hecha la revisión en las referencias contables señaladas en la respuesta del oficio de errores y omisiones⁴².

La **inoperancia** de los agravios deriva de que el recurrente con sus argumentos no demuestra la correspondencia de los gastos observados en las conclusiones C112, C238 y C365 con las operaciones que supuestamente son materia de los procedimientos oficiosos instaurados en contra de uno de los partidos políticos integrantes de la coalición FyCxM.

Esto es, ante esta instancia jurisdiccional el PAN solo afirma que los hallazgos observados detallados en el anexo que presentó con su demanda forman parte de los procedimientos oficiosos ordenados en el considerando 29 *–filas 5 y 6–* de la resolución ahora impugnada, pero sin aportar elementos para identificar que realmente correspondan con lo sancionado, tales como muestras o precisar cuáles son los gastos que corresponden con los referidos procedimientos oficiosos.

Al respecto, debe señalarse que, ante esta instancia jurisdiccional el recurrente tiene la carga de exponer los argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, lo que supone también el deber de acreditar que ha

⁴² Los casos involucrados están pormenorizados en los anexos del dictamen consolidado: Conclusión C112: los gastos con referencia (3) del Anexo 46_FCXM_FD (C112); Conclusión C238: hallazgos señalados con (3) del Anexo 113_FCXM_FD; y, Conclusión C365: operaciones señaladas con (3) del Anexo 176_FCXM_FD.



cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización, razones por las cuales tienen la carga argumentativa de demostrar que subsanó, aclaró o rectificó cada observación hecha por la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, para esta Sala Superior no es suficiente con que el partido recurrente señale que ciertos gastos forman parte de la materia de procedimientos oficiosos, ya que era necesario evidenciar la existencia de los elementos para acreditar que esos mismos gastos correspondían a los hallazgos observados con dichos procedimientos sancionadores.

Por otra parte, también es **inoperante** el planteamiento de que las operaciones de las conclusiones están reportadas en las contabilidades con ID 10185 y 9788, en las que se determinó iniciar procedimientos oficiosos en contra del PRI.

Lo anterior, debido a que se trata de una reiteración de lo expresado en el anexo "*Anexo 3.5.10.2_PRI*" que presentó junto con su escrito TESO/070/2024 de dieciocho de abril, en el que precisó que algunos de los gastos estaban registrados en las referidas contabilidades con ID 10185 y 9788.

Sin embargo, el recurrente no combate la razón central de la responsable a partir de la cual consideró insatisfactoria la respuesta al oficio de errores y omisiones, que fue precisamente que no fueron localizados los gastos observados en las referencias contables señaladas en la respuesta del oficio de errores y omisiones en comentario,

Por tanto, la simple reiteración de contabilidades con ID 10185 y 9788 en las que afirma están los registros de los gastos materia de las conclusiones sancionatorias, además de no confrontar la razón esencial de la responsable, el recurrente omite demostrar que los hallazgos de los gastos observados realmente están reportados en las contabilidades a las que alude.

De ahí que sus alegaciones resultan **inoperantes**, toda vez que el recurrente tiene la carga argumentativa de confrontar las razones expuestas por la responsable y demostrar que la documentación presentada en la etapa de errores y omisiones era suficiente para que la observación estimara atendida; lo que no se satisface con la simple reiteración de lo expuesto en la etapa de errores y omisiones.

VI.- Indebida valoración en el reporte de eventos

Conclusión	Conducta infractora
C241	El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 1459 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.

El recurrente señala que el Consejo General del INE actuó de manera incorrecta por supuestamente registrar la realización de eventos, pero advertir que 1459 no se llevaron a cabo en el lugar señalado, los cuales no fueron realizados.

El recurrente alega que de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, no existe limitante en el periodo para avisar a la autoridad cuando no se realice una actividad y, además, la UTF no le notificó la existencia de alguna inconsistencia con los avisos de los eventos observados.

Finaliza alegando que no existe una falta que deba atribuirse toda vez que, a su juicio, en el anexo de la conclusión C241 no existe indicio de que se hayan realizado actividades o gastos relacionados con los hallazgos observados.

Esta Sala Superior estima que resultan **inoperantes** al tratarse de planteamientos novedosos que no fueron hechos valer en la etapa de errores y omisiones.



En el dictamen consolidado se relata que la UTF informó al PAN⁴³ que en las agendas de las candidaturas fueron programados eventos que no se llevaron a cabo en el domicilio indicado al momento de la verificación por parte de la autoridad.

Igualmente señaló que, si bien pueden cancelar eventos 48 horas posteriores a la fecha programada, fue observado una cantidad significativa de eventos que fueron informados pero que finalmente no se realizaron en el lugar previsto, o bien, se modificó la sede u horario, lo que obstaculizó las labores de fiscalización.

Al responder, el sujeto obligado señaló que la realización de los eventos era una cuestión que se sustentaba en su derecho de autoorganización, por lo que, a su juicio, no puede considerarse el aviso de cancelación de eventos de manera posterior a 48 horas a la fecha en la que debieron realizarse, como una falta grave.

Además, refirió que en su anexo "TESO 088.24 COA Anexo 3.5.20_P2 OBS 74 Oficio INE 18558.2024", en la columna denominada "Respuesta del Partido", localizaría el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo con el Anexo 3.5.20_P2.

Al realizar el análisis correspondiente, la autoridad fiscalizadora consideró que no informar con oportunidad sobre las modificaciones al lugar, fecha u horario de realización de un evento, así como de su posible cancelación, representa obstaculización a la labor de fiscalización, por lo que tuvo por no atendida la observación.

Lo anterior, porque la omisión de informar de manera oportuna la modificación de la realización de eventos, genera que el INE,

⁴³ Mediante oficio INE/UTF/DA/18558/2024 de trece de mayo de 2024.

destine recursos humanos, financieros y materiales para la verificación de eventos políticos reportados, pero no realizados.

Por tanto, en el dictamen consolidado se concluyó que el sujeto fiscalizado registró la realización de 1,459 que no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.

Bajo las consideraciones expuestas, se estiman **inoperantes** los agravios esgrimidos en torno a la conclusión sancionatoria C241, toda vez que el momento procesal oportuno para manifestar que no existe un límite reglamentario para avisar cuando no se realice un evento o la inexistencia de indicios de actividades o gastos de los registros observados, era en la respuesta en el oficio de errores y omisiones, pero ello no ocurrió así.

Por el contrario, en respuesta al oficio de errores y omisiones el partido recurrente solo alegó que la determinación en la realización de los eventos era una cuestión que se sustentaba en su derecho de autoorganización y aportó un archivo en Excel, únicamente señalando que en éste estaba el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el SIF.

Por tanto, este órgano jurisdiccional está imposibilitado para pronunciarse debido a que el recurrente no señaló de manera oportuna lo que ahora señala en su demanda de apelación, ya que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, a fin de resolver si existe un límite reglamentario para avisar cuando no se realice un evento o actividades o gastos de los registros observados, toda vez que ello no se le hizo saber.

VII.- Indebido análisis de pautas de terceros

Conclusión	Conducta infractora
C365	Omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$8,723,000.62 del ámbito federal.



El apelante señala que tuvo conocimiento de la pauta de terceros hasta que le fue notificada la correspondiente evidencia.

En ese sentido, alega que su representada no ordenó, mandató o efectuó gasto alguno relacionado con la difusión de cobertura noticiosa realizada por un tercero en el medio de comunicación digital "Es México Hoy".

Agrega que, en todo caso, su contenido está protegido por las libertades de expresión y periodísticas al tratarse de manifestaciones de dicho medio informativo que no está vinculada con el recurrente, por lo que en todo caso debe ordenarse el inicio de un procedimiento oficioso para indagar sobre los motivos de la difusión sancionada.

Bajo estas consideraciones, el recurrente hace valer un deslinde de dichos casos de las publicaciones del medio digital "Es México Hoy", argumentando que no puede atribuirse responsabilidad indirecta alguna:

- No existe prueba alguna que acredite un vínculo entre dicho medio y los partidos que integraron la coalición o sus candidatos,
- Tampoco está demostrado que el actor haya tenido conocimiento o solventado los gastos de las publicaciones materia de la conclusión sancionatoria materia del presente apartado, para suponer un actuar planificado y sistemático.

Los agravios son **inoperantes** dado que el partido recurrente omitió realizar dichas precisiones en el momento procesal oportuno, es decir, en su respuesta al oficio de errores y omisiones correspondiente.

Del dictamen consolidado, se advierte que la irregularidad contenida en la conclusión sancionatoria 8.1_C365_FD, se originó

a partir de que se observaron gastos del monitoreo en internet, por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.

Derivado de lo anterior, la UTF notificó dicha irregularidad al PAN mediante INE/UTF/DA/27833/2024 el catorce de junio para que presentara la información contable y documentación soporte correspondiente y, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto de los gastos identificados del monitoreo en internet.

En respuesta, el recurrente manifestó que la observación debía quedar sin efectos, porque presentó en el SIF el anexo "*TESO 113.24 COA Anexo 3.5.10.2_p3 OBS 54 Oficio INE 27833.2024*", en el que detallaba el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el mismo SIF.

La autoridad fiscalizadora estimó como no atendida la observación porque, aun cuando el recurrente manifestó que la información y documentación de los gastos observados se encuentra reportada en el SIF, no fue localizada evidencia que demostrara que los gastos identificados en el monitoreo en internet están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal *–hallazgos señalados con (3) del Anexo 176_FCXM_FD del dictamen–*.

De las consideraciones expuestas se estiman **inoperantes** los motivos de agravio hechos valer, dado que el partido recurrente omitió realizar dichas precisiones en el momento procesal oportuno.

Ello es así, porque en la respuesta rendida en la mencionada etapa de errores y omisiones, el recurrente se limitó en señalar que el anexo "*TESO 113.24 COA Anexo 3.5.10.2_p3 OBS 54 Oficio*



INE 27833.2024', estaba el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el SIF.

De ahí que este órgano jurisdiccional esté imposibilitado para pronunciarse debido a que el recurrente no señaló de manera oportuna lo que ahora señala en su demanda de apelación, ya que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, a fin de resolver si la difusión de cobertura noticiosa realizada por "Es México Hoy" está protegida por las libertades de expresión y periodísticas o, en su caso, procedía el deslinde que se promueve hasta instancia, porque ello no se le hizo saber en el referido momento procesal.

IV. Falta de congruencia y vulneración al principio *non bis in ídem* (conclusiones C106, C257 y C388).

Conclusión	Conducta infractora
C106	Presentación extemporánea de 162 avisos de contratación por un importe de \$3,130,965.95 .
C257	Presentación extemporánea de 347 avisos de contratación por un importe de \$27,379,462.78 .
C388	Presentación extemporánea de 292 avisos de contratación por un importe de \$17,905,151.34 .

El recurrente plantea una falta de congruencia y una vulneración al principio *non bis in ídem* –*no dos veces por lo mismo*– contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal, pues afirma que en la resolución impugnada son calificadas y sancionadas en dos incisos diferentes las referidas conclusiones, generando la percepción que se está juzgando la misma conducta dos veces.

Pues afirma que en el inciso a) del **considerando 28.8** de la resolución son consideradas las citadas conclusiones **como faltas formales** por la presentación extemporánea de avisos de contratación; en tanto que, en el inciso m) del mismo considerando, las mismas conclusiones son apreciadas como **faltas sustantivas** y sancionadas por la omisión de presentar los avisos en cuestión.

De ahí que alegue que al haberse sancionado en el inciso a) dicha infracción, no es aplicable volver a cuantificar una sanción en el inciso m) sobre una misma conducta.

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar las consideraciones contenidas en el inciso m), del considerando 28.8 de la resolución ahora impugnada, únicamente respecto a las conclusiones C106, C257 y C388.

El mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional.

Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo.⁴⁴

Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que “en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.⁴⁵

En el caso, de la revisión del dictamen consolidado, se advierte que las irregularidades contenidas en las referidas conclusiones se originaron a partir de que la UTF detectó que el sujeto obligado presentó avisos de contratación que fueron informados de forma extemporánea –*exceder el plazo de los tres*–, por lo que le solicitó

⁴⁴ Con sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

⁴⁵ Ídem.



al PAN que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera⁴⁶.

En respuesta, el PAN hizo valer ante la UTF las defensas y aclaraciones siguientes⁴⁷:

Conclusión C106		
<i>"(...) En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización de este órgano electoral, me permito aclarar y anexas la documentación mediante SIF en nuestros anexos</i>		
REFERENCIA CONTABLE DONDE SE CARGA ANEXO	PARTIDO QUE INTEGRA LA COALICIÓN	NOMBRE DEL ANEXO
PC1/DR-12/30-03-24	PAN	TESO COA 070.24 ANEXO 5.1.2 OBS 57 OFICIO INE 13566.2024_PAN
PC1/DR-13/30-03-24	PRI	Anexo 5.1.2. Avisos contratacion extemporaneos_PRI
<i>En la columna denominada "Respuesta del Partido", localizara el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo con el Anexo 5.1.2.(...)"</i>		
Conclusión C257		
<i>"(...) Referente a la observación planteada por esa Unidad Técnica de Fiscalización, se informa que mediante nuestro anexo se "TESO 088.24 COA Anexo 5.1.2 OBS 86 Oficio INE 18558.2024", en la columna denominada "Respuesta del Partido", localizara el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo con el Anexo 5.1.2.</i> <i>Adicional a lo anterior, hacemos hincapié que los avisos de contratación relacionados a la totalidad de los gastos de precampaña fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con el tiempo real establecido en el Reglamento de Fiscalización, en este mismo sentido se manifiesta que en relación con Anexo 5.1.2 en el que está H. Autoridad nos está determinando una presunta extemporaneidad sobre una totalidad de folios de avisos de contratación modificatorios que en relación con los avisos de contratación de origen no presentan ni existe extemporaneidad alguna.</i> <i>Es preciso aclarar que este Partido Político en el afán de dar cumplimiento a esta obligación en materia de avisos de contratación, estos fueron presentados de origen, sin embargo posteriormente se agregó como evidencia los contratos firmados por lo que los avisos de origen fueron modificados no de fondo sino simplemente de forma al agregar el contrato para suplir la evidencia presentada en un primer momento, por lo que este cambio en la evidencia adjunta a los avisos de contratación en ningún caso constituyen nuevos avisos.</i> <i>Por lo que a nuestro juicio y por lógica elemental, si existiera una revisión exhaustiva por parte de la autoridad se puede fácilmente determinar que no existe extemporaneidad en ninguno de los casos presuntamente notificados, por lo que, se anexa vía documentación adjunta al informe el documento denominado Anexo 5.1.2_PRI, en el que a través de la columna "RESPUESTA" se detalla lo anteriormente argumentado.</i> <i>También es importante señalar que los casos referenciados como (1) en el multicitado anexo, constituyen folios de avisos que corresponden al primer periodo por lo que estaría sancionando erróneamente a este sujeto obligado, por todo lo anteriormente manifestado se solicita tener por solventada la presente observación, sin sanción alguna a mi representada. (...)"</i>		
Conclusión C388		
<i>"(...)Referente a la observación planteada por esa Unidad Técnica de Fiscalización se informa que en nuestro anexo se "TESO 113.24 COA Anexo 5.1.2 OBS 77 Oficio INE 27833.2024", en la columna denominada "Respuesta de la coalición", localizara el argumento, referencia contable y el ID de contabilidad donde la información fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización de acuerdo con el Anexo 5.1.2.</i> <i>Para dar respuesta a la presente observación este Instituto Político requiere hacer hincapié que los avisos de contratación relacionados a gastos de campaña señalados con (1) fueron</i>		

⁴⁶ Mediante los oficios de errores y omisiones: INE/UTF/DA/13566/2024 de trece de abril; INE/UTF/DA/18558/2024 de trece de mayo; e INE/UTF/DA/27833/2024 de catorce de junio.

⁴⁷ Por medio de los escritos TESO/070/2024 de dieciocho de abril; TESO/088/2024 de dieciocho de mayo; y, TESO/113/2024 de diecinueve de junio.

presentados en tiempo y forma de conformidad con el tiempo real establecido en el Reglamento de Fiscalización; es decir, en un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, en este mismo sentido se manifiesta que en relación con el Anexo 5.1.2 en el que está H. Autoridad nos está determinando una presunta extemporaneidad sobre una totalidad de folios de avisos de contratación modificatorios que en relación con los avisos de contratación de origen no presentan ni existe extemporaneidad alguna.

Es preciso aclarar que este Partido Político en el afán de dar cumplimiento a esta obligación en materia de avisos de contratación, estos fueron presentados de origen, sin embargo posteriormente se agregó como evidencia los contratos firmados por lo que los avisos de origen fueron modificados no de fondo sino simplemente de forma al agregar el contrato para suplir la evidencia presentada en un primer momento, por lo que este cambio en la evidencia adjunta a los avisos de contratación en ningún caso constituyen nuevos avisos.

Por lo que a nuestro juicio y por lógica elemental, si existiera una revisión exhaustiva por parte de la autoridad se puede fácilmente determinar que no existe extemporaneidad en ninguno de los casos presuntamente notificados, por lo que, se anexa vía documentación adjunta al informe el documento denominado Anexo 5.1.2_PRI, en el que a través de la columna "RESPUESTA" se detalla lo anteriormente argumentado. (...)"

La autoridad determinó que no quedaron atendidas las observaciones debido a que en la normativa se establece que los sujetos obligados cuentan con un plazo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos para la presentación del aviso de contratación y a través del aplicativo *Avisos de contratación en línea*, y que dichas premisas también aplican para los contratos que sustituyan o modifiquen otros.

Por tales razones, la responsable concluyó que el sujeto fiscalizado **presentó diversos avisos de contratación de forma extemporánea**, los cuales son materia de las conclusiones C106, C257 y C388.

Ahora bien, en el considerando "*28.8 COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO*" de la resolución controvertida, se puede leer que la responsable determinó estudiar por subgrupos temáticos las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado⁴⁸.

En el inciso a)⁴⁹ del citado punto considerativo, se agruparon **239 faltas de carácter formal**, entre ellas, están comprendidas las conclusiones C106, C257 y C388.

⁴⁸ De conformidad con las fojas 2849 a 2822 de la resolución INE/CG1929/2024.

⁴⁹ De conformidad con las fojas 2822 a 2867 de la resolución INE/CG1929/2024.



Al individualizar la sanción, la responsable determinó que las infracciones eran de omisión, y posteriormente las calificó como leves *–al tratarse de faltas formales–*, toda vez que con ellas solamente se configuraba un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

Tomando en consideración lo anterior, la responsable determinó sancionar con 10 Unidades de Medida y Actualización⁵⁰ cada falta formal; por lo que, al tener identificadas 239 faltas formales, la sanción impuesta fue de 2,390 UMA equivalentes a \$259,482.30.

Por otra parte, **en el inciso m)** del referido considerando 28.8⁵¹, la responsable agrupó **23 faltas de carácter sustancial** en las que también están incluidas las conclusiones C106, C257 y C388.

En lo que interesa, la responsable determinó que el PAN omitió presentar diversos avisos de contratación y subsiguientemente, analizó la trascendencia de los bienes jurídicos afectados con las omisiones imputadas al recurrente; asimismo, precisó que *–al actualizarse faltas sustantivas–* se presentó un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE determinó sancionar las infracciones bajo el criterio de aplicar el **2.5%** del monto involucrado de cada conclusión:

Conclusión	Monto involucrado	Sanción
C106	\$3,130,965.95.	\$78,274.14
C257	\$27,379,462.78.	\$684,486.78
C388	\$17,905,151.34.	\$447,628.80

En términos de lo expuesto, se observa que la responsable consideró, por un lado, sancionar las conclusiones C106, C257 y

⁵⁰ En lo sucesivo UMA.

⁵¹ De conformidad con las fojas 3167 a 3242 de la resolución.

C388, por la **presentación extemporánea de avisos de contratación** –*faltas formales*– y, por otro, sancionar las mismas infracciones, pero por la **omisión de presentar los avisos** en cuestión –*faltas sustantivas*–.

De esta manera, se corrobora lo aducido por el recurrente de la falta de congruencia entre las sanciones determinadas en los incisos a) y m) del considerando 28.8, toda vez que la responsable consideró de forma contradictoria que las conclusiones de referencia consistieron en la presentación extemporánea de avisos de contratación y al mismo tiempo que radicaron en la no presentación de dichos avisos de contratación.

Si bien, este órgano jurisdiccional ha considerado que con una misma conducta pueden vulnerarse diversas normas que protegen distintos bienes jurídicos, lo cierto es que, en la especie, la responsable está considerando que tres conclusiones abarcan dos conductas diferentes al mismo tiempo que incumplen con distintas normas.

Por tanto, le asiste la razón al recurrente en sus planteamientos de que indebidamente en el inciso m), la responsable haya impuesto una sanción por la omisión de presentar avisos de contratación, cuando en el dictamen, como quedó expuesto, se lee que las conductas infractoras atribuidas es la presentación extemporánea de avisos de contratación.

En ese entendido, si en el dictamen consolidado, la UTF decidió que la conducta infractora que comprenden las conclusiones fue la presentación extemporánea de avisos de contratación, lo que supone su presentación, no resultan justificadas las sanciones determinadas en el inciso m) al estar sustentadas en la omisión de presentar dichos avisos, lo que hace evidente lo **fundado** de los agravios.



No obsta que, en el punto resolutivo OCTAVO, inciso m), de la resolución combatida no estén reflejadas las sanciones determinadas en el mencionados inciso m) del considerando 28.8 en cuanto a las conclusiones C106, C257 y C388.

Lo anterior, porque las resoluciones o sentencias impugnadas deben ser consideradas como una unidad por lo que deben valorarse como un solo acto jurídico completo⁵².

Por tanto, lo procedente es revocar las consideraciones contenidas en el inciso m), del considerando 28.8 de la resolución ahora impugnada, únicamente respecto de las concusiones C106, C257 y C388.

SEXTO. Efectos

En virtud de lo anterior, los efectos de la presente determinación son los siguientes:

- **Confirmar** las conclusiones sancionatorias analizadas en esta ejecutoria.
- **Modificar** el inciso m), del considerando 28.8 de la resolución INE/CG1929/2024, para dejar sin efectos las consideraciones y sanciones impuestas respecto de las conclusiones sancionatorias 8.1_C106_FD, 8.1_C257_FD y 8.1_C388_FD.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

⁵² Sirve de apoyo, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO AL RUBRO⁵³

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando no comparto la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en el conocimiento y resolución de la impugnación que aquí se resuelve.

En la sentencia se precisa que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las conclusiones sancionatorias impugnadas, vinculadas con la elección a cargos de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales correspondientes al proceso electoral Federal 2023-2024.

Sustenta lo anterior en que la materia de impugnación corresponde a la cuenta concentradora o gastos genéricos, respecto de candidaturas a nivel federal o, en su caso, involucran candidaturas a distintos cargos de elección popular, respecto de diversas entidades federativas y circunscripciones.

No obstante, conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver los medios de impugnación relacionados con la fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, en mi concepto, lo procedente era analizar cuáles son los cargos involucrados en cada una de las conclusiones controvertidas y, a partir de ello, escindir el conocimiento de aquellas que:

- Únicamente se relacionan con diputaciones y senadurías de mayoría relativa, aun cuando correspondan a distintas entidades federativas y/o circunscripciones, respectivamente; y
- Si bien involucran cargos de diputaciones y senadurías de

⁵³ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

mayoría relativa y paralelamente la presidencia de la república es posible identificar las operaciones relativas a cada uno de los cargos.

Desde mi perspectiva, en ambos supuestos lo procedente era escindir la demanda a efecto de que las conclusiones que actualizaran esas hipótesis fueran del conocimiento de la Sala Regional respectiva, de tal manera que esta Sala Superior conociera únicamente de las operaciones correspondientes al cargo de presidencia de la república, así como las relativas a la propaganda genérica y la cuenta concentradora.

En efecto, de la tabla visible a partir de la foja 7 de la sentencia, es posible advertir que solo en algunos casos las conclusiones se relacionan con la cuenta concentradora y propaganda genérica, de ahí que en el resto de las conclusiones procedía la escisión.

No obstante, **comparto** la determinación de **modificar** el dictamen consolidado y resolución impugnadas, toda vez que la determinación de fondo del asunto se apega a un estudio adecuado de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.